

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo 7,50 pts. trimestre
 Provincia 8,50 » » »
 Extranjero 10,00 » » »

El pago es adelantado

Número vuelto 25 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
 CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 26)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

D. Federico Dupuy de Lome, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José María Aparicio Valdés, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de veinte hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «María Luisa», sita en el concejo de Laviana.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo S. O. de la mina «Melchora 3.ª», núm. 8.135, ó sea su mojón número 6, y desde él se medirán al Oeste 300 metros 1.ª estaca. De 1.ª a 2.ª al Sur 100 metros; de 2.ª a 3.ª Este 100; de 3.ª a 4.ª Sur 100; de 4.ª a 5.ª Este 400; de 5.ª a 6.ª Norte 700; de 6.ª a 7.ª Oeste 100; de 7.ª a 8.ª Norte 100; de 8.ª a 9.ª Oeste 100; de 9.ª a punto de partida Sur 600, quedando cerrado el perí-

metro de las veinte hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el núm. 20.138.

R. al núm. 3.427

Que D. Bonifacio Diaz Caneja, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de ciento cuarenta hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Lolina», sita en los parajes llamados Vallete, Valdecuna y otros, parroquias de Valdecuna, Ujo y Figaredo, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca cuarta de la designación del registro «Rosina», número 19.570, desde este punto al Este 500 metros y primera estaca. De 1.ª a 2.ª al Norte 800 metros; de 2.ª a 3.ª Oeste 500; de 3.ª a 4.ª Norte 200; de 4.ª a 5.ª Oeste 1.000; de 5.ª a 6.ª Sur 1.000 de 6.ª a punto de partida Este 1.000, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el núm. 20.132.

R. al núm. 3.424

Oviedo, 17 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

Federico Dupuy de Lome.

D. Luis Mendez Queipo de Llano Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Valentin Acebal y Fraile,

vecino de Oviedo, como apoderado de D. Adolfo Pollet y D. Eulogio Acebal, ha presentado solicitud del registro de demasia de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasia à Clementina», sita en el concejo de Oviedo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Solicita el terreno franco comprendido entre las concesiones «La Cercada», número 14.947, y «Clementina», número 18.279, no haciendo la designación de linderos por no prestarse á la división por hectáreas.

Fué admitido este registro con el núm. 19.376.

R. al núm. 6.309

Que D. Valentin Acebal y Fraile, vecino de Oviedo, como apoderado de los Sres. Pollet y Fraile, ha presentado solicitud del registro de demasia de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Clementina», sita en el concejo de Oviedo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Clementina», núm. 18.279, y «Huérfa», núm. 261, no haciendo la designación de linderos por no prestarse á la división por hectáreas.

Fué admitido este registro con el núm. 19.377.

R. al núm. 6.310

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de sesenta días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó

los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en el artículo veinticuatro de la Ley vigente de Minas.

Oviedo, 26 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Luis Méndez de Queipo de Llano.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Visto el expediente de reclamación producido por D. Raimundo Rodriguez contra la capacidad del Concejal electo del término municipal de Siero don José Garcia Fernandez para el desempeño del cargo:

Resultando que D. Raimundo Rodriguez, elector y vecino del término municipal de Siero, recurre ante esta Comisión provincial contra la capacidad legal del concejal D. José Garcia Fernandez, por hallarse comprendido en el artículo 43 de la ley Municipal, dice que el referido señor tiene contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento de Siero por haberse apropiado de un terreno de la propiedad del Municipio, sobre el que ha levantado una edificación:

Resultando que acompaña un documento expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Siero en el cual consta que don José Garcia Fernandez presentó una instancia en aquel Ayuntamiento que firma en 1.º de Agosto de 1911 solicitando licencia para realizar unas obras en un edificio, las cuales tienen que ser ejecutadas tomando determinado terreno con el fin de regularizar una rinconada perjudicial para el ornato público y detallando que las obras las iba a ejecutar en la casa número tres de la calle de D. Florencia Rodriguez y que por la parte trasera lindaba con la plaza de San Sebastian de Navia, puntalizando las que trataba de ejecutar. Que el Ingeniero del Ayuntamiento emitió su informe con respecto á esta instancia expresando que estaba completa la documentación presentada por el reclamante y que procedía conceder la autorización solicitada y que los vocales que

componían la Comisión al efecto designada por el Ayuntamiento para entender en este asunto manifestaron que se estaba construyendo la obra sin licencia y ocupando la vía pública en una extensión de siete metros y cuarenta y un centímetros cuadrados que afectaba la forma de un rectángulo y que proponía se acordase que se suspendiera la obra que venía ejecutando don José Garcia, demoler la ya ejecutada y conceder al Sr Garcia el plazo de cinco días, debiendo comenzar los trabajos dentro de las 48 horas siguientes al acuerdo: este informe está firmado en 9 de Agosto de 1917:

Resultando que trasladada la reclamación al electo éste dice que el recurso no debió ser admitido por no reunir las condiciones legales, puesto que estos deben formularse haciendo constar el nombre y apellidos del reclamante, su domicilio y profesión, y en el recurso solo aparece firmado por un Rodriguez que lo mismo puede ser Rudesindo que Rómulo que Ramiro y por tanto no puede saberse si es elector y vecino del término municipal:

Que funda su recurso D. Raimundo Rodriguez en que contienda administrativa pendiente con la Corporación con motivo de haberse apropiado de un terreno que no le pertenecía, y al decir esto falta á la verdad é ignora el significado de la palabra contienda, lo cual no muy de extrañar, y que dado el caso de que exista contienda quien la sostiene no es él sino un particular que se llama D. Santiago Gutierrez Morán, en términos que puede dar lugar á un juicio por derechos contra el particular y el Municipio, pero nunca puede alcanzar esa reclamación para el electo Concejal en el verdadero concepto del artículo 43 por no ser dueño de la casa cuya reedificación se solicitó, la que pertenece á D. Santiago Garcia que la tiene amillarada á su nombre: que el exponente por orden verbal del Sr. Gutierrez y como inquilino de la casa número tres de la calle de D. Florencia Rodriguez solicitó del Ayuntamiento de Siero se autorizase la ree-

dificación y por tanto es e te último el que sostuvo la contienda si es que ésta existió y que suplica se acuerde desistimar la reclamación:

Resultando que se acompaña una certificación de la solicitud dirigida al Ayuntamiento por don José Garcia Fernandez, á fin de que se concediese autorización á su padre político D. Santiago Gutierrez, vecino de Gijón, para reedificar una casa situada en la plaza de San Sebastián de Navia y calle de Florencia Rodriguez:

Resultando que se acompaña una certificación con referencia al amillaramiento en la que consta que por compra á D. Raimundo Alvarez, acreedor hipotecario de D. Vicente Sanchez Gutiérrez, D. Santiago Gutierrez Morán es dueño de la casa á que se hace referencia en los anteriores resultados:

Visto el artículo 43 de la ley Municipal y la Real orden de 31 de Marzo de 1910:

Considerando que el artículo 43 de la ley Municipal, en su caso 6.º, prohíbe que puedan ser Concejales los que tengan contiendas administrativas ó judicial pendiente con los Ayuntamientos y la forma ambigua en que la Ley se expresa da á conocer el alcance que debe tener este precepto, alcance que se reduce á impedir que puedan formar parte de las Corporaciones personas que con éstas tengan colisión de derechos y evitar que valiéndose de su nueva posición lleguen á perjudicarlos: dentro de esta interpretación D. Santiago Gutierrez Morán estaría incapacitado para ser Concejal, pues la existencia de la colisión se acredita con el informe de la Comisión que propone se destruya una edificación que efectuaba, invadiendo una vía pública, y hasta la reconoce el propio Concejal electo cuando afirma que tal acuerdo puede dar lugar á litigio entre el Ayuntamiento y el D. Santiago Gutierrez que es en realidad el propietario de la edificación:

Considerando que el que en 1.º de Agosto de 1911 acudió á la Corporación de Siero pidiendo licencia para reedificar una casa,

que es la objeto de litigio, fué D. José García Fernandez, el que mantuvo y formuló diversas peticiones con posterioridad este mismo señor, pero ello no demuestra que obrara como apoderado de D. Santiago Gutierrez Morán, ni aunque así fuese que continúe siéndolo en la actualidad, sentada tal afirmación no ha de estimarse alcancen á D. José Fernandez García los efectos de la Real orden de 31 de Marzo de 1910, haciendo extensiva á los apoderados la incapacidad que se atribuye á los que tengan contienda, porque ni directa ni indirectamente se concibe que en el desempeño del cargo concejil tenga interés á inclinarse á una solución del asunto de modo adverso á los que representa la Corporación municipal:

La Comisión provincial acordó en sesión del día de ayer desestimar la reclamación interpuesta por D. Raimundo Rodriguez y declarar, en su consecuencia, la capacidad del Concejal e ecto don José García Fernandez; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 21 de Diciembre de 1917.—El Presidente, Luis M. Queipo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R, al núm. 6.263

Visto el expediente de reclamaciones interpuestas por D. Gregorio Bros y otros contra la proclamación de Concejales por el distrito tercero del término municipal de Siero:

Resultando que D. Gregorio Bros, elector del término municipal y candidato proclamado por la Junta municipal de Siero, recurre contra la validez de las elecciones en el tercer distrito del mismo y expone: que en la sección primera de

dicho distrito denominado de Anes, actuó de adjunto D. Fernando Junquera Cueva, á quien no correspondía por cuanto que no existiendo vacante debió seguirse el mismo procedimiento que para el renunciante ó sea partiendo de la letra M. á la Z. y no de la L. á la A.; que de las certificaciones de escrutinio resulta D. José Sanchez Martínez con 97 votos en la sección primera y 107 en la segunda ó sean en total 204 votos y el exponente 75 votos en la primera y 127 en la segunda, total 202 votos, y constando la primera sección de 456 electores solo ha votado un cuarenta y ocho y pico por ciento y que el que hubiera dejado de votar tan gran número se debe á las presiones que ejercían personas de influencia colocadas á las puertas de los Colegios antes de la hora señalada, y que también antes de esta hora se cerraron las del Colegio de la sección primera, impidiendo á muchos electores que iban á emitir su sufragio el que pudieran votar; que en la sección segunda de dicho tercer distrito, denominado de Celles, ocurrió lo propio que en Anes, ejerciendo presión don José Gomez y Gonzalez, Médico titular del Ayuntamiento y Administrador del Marqués de Santa Cruz de Marcenado y el Alcalde pedáneo de la parroquia donde la mesa electoral estaba situada y se cita concretamente que si esta presión no hubiera sido ejercida sobre José Puente Cosío y Justo Hevia, ambos votarían la candidatura del exponente con lo cual estarían empatados; que el otro candidato Manuel Hevia Huergo alcanzó en la primera sección de dicho distrito setenta y cinco votos y en la segunda ciento veintitres, total ciento noventa y ocho votos; que del examen de lo ocurrido en la primera sección resulta que con la Mesa emitió su voto un elector, y en la segunda después de hacerlo el Presidente de la Mesa otro elector, infringiendo el último párrafo del artículo 43 de la ley Electoral; de todo ello resulta que se infringieron los preceptos relativos á la constitución de la Mesa, siendo esta infracción de mucha importancia como reconoció el Tribunal de Actas graves en sentencia de 7 de Marzo de 1883 y la constante jurisprudencia administrativa dictada sobre el particular; que la presencia de las personas que menciona no puede menos de reconocerse que restó votos á la candidatura del que expone y que sin la indebida parcialidad cerrando las puertas del Colegio sea para que no entrasen los electores es una falta que quebranta el procedimiento que debe observarse en el sufragio, suplicando por todo ello sean anuladas las elecciones en el distrito tercero:

Resultando que los Concejales

electos D. Facundo Cabeza, don Amadeo Ablanado y D. José Sanchez, contestan que son completamente falsos los hechos expuestos por el Sr. Bros, porque ni D. Justo Vallina ni D. Rafael Sanchez ni don Bonifacio de Llano realizaron los hechos que les imputan ni clase alguna de coacción, lo cual prueba con las firmas de los interesados y que tampoco es cierto que las puertas del colegio se cerraran para que no entraran los electores porque el cierre tuvo lugar á las cuatro en punto de la tarde sin que fuera necesario el auxilio de la Guardia civil, como testimonia la misma pareja que estaba de servicio y que también es falso que en la Sección segunda don José Gomez y el Alcalde pedáneo realizaran coacciones, como lo demuestra la información que acompaña de los electores que estuvieron á las puertas del colegio y no presenciaron semejantes coacciones y que el D. José Puente Cosío no manifestó deseo alguno de votar la candidatura del Sr. Bros, sino muy al contrario emitió muy libremente su sufragio como testimonia el mismo Sr. Cosío y lo propio dicen del Justo Hévia Fernandez, por lo que toca al elector que se dice votó con la Mesa de la Sección primera debe ser un elector imaginario porque no aparece en las listas ni en los documentos electorales; y en cuanto á la Sección segunda que es exacto el que votara con la Mesa el elector D. Manuel Hévia Huergo, pero fué por acuerdo unánime de la misma y de su buena fé en la que fué sorprendida, se quiere ahora hacer argumento para dar margen á una protesta de nulidad de la elección:

Resultando que se acompañan los siguientes documentos: certificación de la Secretaría de la Junta municipal del Censo, haciendo constar que contra los nombramientos de Adjntos y suplentes no se formularon protestas de ninguna clase, certificación de los que componen la Mesa de la Sección titulada Anes, del tercer Distrito, certificación con referencia al acta de votación de la Sección titulada de Celles, del mismo distrito, en la que se hace constar que no se formuló protesta ni reclamación, certificación de haber emitido el último voto en la Sección 2.ª del Distrito 3.º y con el número 290 D. Manuel Hévia Huergo.

Vistas las Reales órdenes de 29 de Julio de 1909 y 2 de Febrero de 1912.

Considerando que las Comisiones provinciales no están autorizadas para anular las elecciones, sin más pruebas al emitir sus fallos que las declaraciones de los reclamantes, porque toda reclamación de nulidad de unas elecciones es menester sea acompañada de documentos de caracter fehaciente y en términos

de justicia de conceder valor á las alegaciones de los protestantes y á las informaciones de los testigos que presenten, el mismo procedería atribuir á las que aporten los electos, y llegado este momento se hace forzoso atenerse á las resultancias del expediente electoral general:

Considerando que una de las infracciones que señalan los recurrentes hace referencia á la constitución de una Mesa de la Sección primera del Distrito tercero por formar parte de ella un adjunto; que se dice estuvo mal designado por la Junta municipal; pero esta reclamación debió ser objeto de recurso separado ante la autoridad llamada á resolverlo, porque las reclamaciones contra las operaciones preliminares de la elección, nombramiento de presidentes y adjuntos, está dispuesto que por no afectar al activo de la elección no sirven para anularla. (Real orden de 2 de Febrero de 1912):

Considerando como cierto el hecho de que un elector votó al mismo tiempo que la Mesa de la Sección segunda, por cuanto los mismos electos lo reconocen, para que constituyera nulidad era menester que el Presidente declarase cerrada la votación y no pudo proceder en el caso de que se trata esta declaración por cuanto se hallaba votando la Mesa, y el que lo alegado no es causa suficiente lo demuestra que por Real orden de 29 de Junio de 1909 se declararon válidas unas elecciones verificadas en Orense, en que se alegaba que un elector había emitido su voto después que la Mesa, y sobre todo que teniendo los recurrentes, como tenían, intervención en todas las Secciones, procedería formularla ante la Mesa electoral y en el oportuno momento de la votación;

La Comisión provincial en sesión de ayer acordó desestimar el recurso interpuesto por D. Gregorio Brós y Llanos, contra la validez de las elecciones en el tercer distrito del término municipal de Siero, que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 21 de Diciembre de 1917.—El Presidente, Luis M. Queipo.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 6.272

Visto el recurso interpuesto por el elector D. Luis Sariego Estebanez, contra la capacidad legal para ser Concejal de D. Luis Muñiz Garcia, electo en las últimas elecciones de Riosa:

Resultando que D. Luis Sariego Estebanez, elector del término municipal de Riosa, acude con instancia á la Comisión usando del derecho que le concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, reclamando contra la elección de D. Luis Muñiz Garcia, proclamado Concejal electo en 15 del mes último por la Junta municipal del Censo de Riosa, por hallarse incapacitado para serlo:

Resultando que como prueba de la incapacidad del aludido Concejal electo aduce el reclamante que es hijo heredero y casa habitante de D. Rodrigo Muñiz Cachero, según se prueba con las oportunas certificaciones así como el hecho del fallecimiento de su padre:

Resultando que en otra de las pruebas que aporta hace constar que D. Rodrigo Muñiz Cachero fué Recaudador y Depositario de los fondos del Ayuntamiento de Riosa, desde 1895 hasta 1905, habiendo fallecido el 11 de Junio de 1914, sin tener rendidas por lo menos las cuentas de recaudación del último semestre de 1905 y sin tener aprobadas las de Depositaria del mismo semestre, las cuales se hallan pendientes de reparo en el Gobierno civil:

Resultando que también manifiesta el recurrente en su escrito que el citado D. Rodrigo Muñiz Cachero tenía pendiente un recurso gubernativo contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que se le exigía el ingreso en fondos municipales de 3.860,68 pesetas, procedentes de recaudación, el cual fué resuelto subordinando la resolución definitiva del expediente al resultado que ofrezca la solventación de los reparos hechos á las cuentas de fondos y que aún están pendientes de resolución:

Resultando que el recurrente manifiesta que como candidato á Concejal ha obtenido el sexto lugar en la elección verificada el día 11 de Noviembre como consta de la copia del acta de escrutinio, ocupando el primer lugar en empate con otros después de los cinco elegibles:

Resultando que por lo expuesto, el Concejal electo D. Luis Muñiz, según el reclamante se halla incapacitado para serlo por no tener rendidas al Ayuntamiento ni aprobadas por el mismo las cuentas de recaudación de los fondos municipales, correspondientes á los seis últimos meses de 1905, á lo cual está obligado como heredero del recaudador de aquella fecha D. Rodrigo Muñiz Cachero, por no tener

también aprobadas las cuentas de Depositaria del mismo período de tiempo en que el Sr. Cachero fué Depositario de fondos, y por último por tener pendientes de resolución superior varias reclamaciones relacionadas con las citadas cuentas, hallándose sancionadas por tanto, estos motivos en los artículos 3, 6 y 7 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, en los números cuarto, quinto y sexto del artículo 43 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, y otras muchas disposiciones, Reales órdenes y sentencias, en las que se establece el criterio de incapacidad porque no puede el candidato erigirse en autoridad que haya de exigir la responsabilidad de sus propios actos:

Resultando que además de estos fundamentos y otros relacionados con la gestión de Recaudador y Depositario de D. Rodrigo Muñiz, padre del Concejal electo, expone el reclamante que la elección del repetido D. Luis Muñiz ha impedido la de los dos candidatos empatados, no habiendo reclamado antes contra la incapacidad ahora alegada porque ni la Mesa electoral ni la Junta del Censo tiene atribuciones ni facultad alguna para entender en ella y termina suplicando se sirva la Comisión estimar el recurso y en su virtud declarar la incapacidad para ser Concejal del electo D. Luis Muñiz Garcia:

Resultando que el recurso está presentado en tiempo y forma habiendo sido expuesto en la Alcaldía y examinado por el reclamado:

Resultando que al recurso se une credencial del candidato, fecha 4 de Noviembre de 1907 á favor de D. Luis Sariego Estebanez, expedida por el Presidente y Vocales de la Junta municipal del Censo de Riosa:

Resultando que también se une á este recurso un ejemplar de la lista definitiva de electores de la Sección número dos Distrito primero del término municipal de Riosa, en la que figura el reclamante señor Sariego Estebanez con el número 243:

Resultando que también se acompaña copia certificada del acta de escrutinio celebrado en Riosa el 15 de Noviembre de 1907, de la que resulta que han sido elegidos Concejales por el orden que se mencionan, D. Luis Muñiz Garcia, D. José Sariego Cabo, D. Andrés Fernandez Alvarez, D. Manuel Alvarez Alvarez y D. Andrés Garcia Otero:

Resultando que también se acompaña certificación del Juzgado municipal de Riosa en la que consta que el Concejal electo D. Luis Muñiz Garcia nació en trece de Noviembre de 1886, siendo hijo legítimo de D. Rodrigo Muñiz Cachero:

Resultando que también se une

al recurso otra certificación del Juzgado municipal en la que se hace constar que D. Rodrigo Muñiz Cachero falleció el 11 de Junio de 1914, dejando por hijos á Teresa, Dolores, José, Aurora, Luis, Marcelino, María y Francisco:

Resultando que también se une certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Riosa, D. José Alvarez Suarez, en la que se hace constar que D. Rodrigo Muñiz Cachero fué recaudador y Depositario de los fondos municipales del concejo desde 1894 y 95 hasta 31 de Diciembre de 1905; que por el primero de dichos cargos percibió como retribución el tres por ciento de los ingresos, y por el segundo 300 pesetas de sueldo y el uno por ciento de los mismos ingresos; que se hallan aun sin rendir las cuentas de recaudación de su gestión correspondientes al año de 1905, así como las de la Depositaria del mismo tiempo, y, en una palabra, que dicha certificación viene á confirmar lo expuesto por el reclamante y que se reseña en anteriores resultandos:

Resultando que también se acompaña á este recurso copia de la resolución recaída en el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Rodrigo Muñiz Cachero contra el acuerdo del Ayuntamiento de Riosa que le reclamó la cantidad de 3.860,68 pesetas por descubierto en la recaudación de dicho Ayuntamiento, cuya resolución gubernativa es la de que no procede exigir al D. Rodrigo Muñiz Cachero las cuentas de recaudación correspondientes á los años en que estuvo en el cargo hasta el 8 de Julio de 1905, en virtud de carecer de datos y documentos necesarios en parte no imputables al Sr. Muñiz Cachero, puesto que obedece á que aquellos desaparecieron en un incendio ocurrido en las Consistoriales, y que por lo que respecta á la recaudación se subordina la resolución del expediente al resultado definitivo que ofrece la solventación de los reparos de que fueron objeto las cuentas de fondos comunes del Ayuntamiento correspondientes al período desde 8 de Junio de 1905 al 31 de Diciembre del mismo año:

Resultando que el cinco del actual la Alcaldía de Riosa remite de oficio instancia de D. Luis Muñiz García, Concejal electo del Distrito único de dicho concejo, rebatiendo los cargos que en su escrito hace el reclamante D. Luis Sariego Estébanez, manifestando que para que exista la incapacidad que se pretende era necesario que se hallara directamente comprendido en cualquiera de los números del artículo 43 de la Ley, circunstancia que no concurre en el exponente ni en el cansante Sr. Muñiz Cachero, ya que hasta la fecha no hay resolución firme alguna que les declare deudo-

res directos ó segundos contribuyentes á los fondos municipales, extendiéndose en consideraciones acerca de este extremo y basándose en la resolución dada por el Sr. Gobernador Civil al recurso interpuesto por el Sr. Muñiz Cachero, de que se deja hecho mérito, y termina suplicando se acuerde declararle con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal, y se desestime la reclamación de D. Luis Sariego Estébanez:

Resultando que la Alcaldía de Riosa al remitir el recurso del señor Muñiz García hace constar que este se presentó al día siguiente de finalizar el plazo de ocho días durante los cuales estuvo expuesto en la Secretaría al público el recurso del señor Sariego Estébanez y que el señor Muñiz García insiste en sostener que está dentro del plazo indicado por ser necesario descontar dos días de fiesta religiosa que mediaron entre el 23 de Noviembre fecha en que se le notificó la interposición del recurso y el 3 de Diciembre fecha de la presentación del escrito.

Vistos el artículo 43 de la Ley municipal, casos 4.º, 5.º y 6.º y las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1888 (*Gaceta* del 18, 14 de Julio de 1909 y 15 de Febrero de 1898.) (*Gaceta* del 3 de Octubre.)

Considerando que no se concibe por qué D. Luis Muñiz García ha de estar comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la Ley municipal puesto que este caso determina que la incapacidad afecta á los que tengan parte en contratos de suministros y servicios y no se alega respecto al Muñiz García otra cosa que la de ser heredero ó casa-habitante de su padre D. Rodrigo Muñiz, y Depositario que fué de fondos municipales, pero sobre todo y suponiéndole indirectamente interesado en un servicio municipal, para que le alcanzara la causa de incapacidad, se hacía menester que hubiera sido declarada responsabilidad á su padre y no se acredita que hubiere mediado tal circunstancia. (Real orden de 4 de Mayo de 1888.)

Considerando que menos aun está incapacitado para ser Concejal con arreglo al caso quinto del artículo 43 por que este caso alcanza á los deudores á fondos municipales y para que pudiera reputarse deudor el Sr. Muñiz García era menester estuviera apremiado con anterioridad á las elecciones. (Real orden de 31 de Julio de 1880, *Gaceta* de 21 de Agosto.)

Considerando que tampoco alcanza la incapacidad del caso 6.º porque la existencia de la contienda no aparece demostrada pues supone la declaración contra providencia que lesiona un derecho hasta el punto de que no existiría tal contienda aun en el caso de que á D. Luis Muñiz como heredero de

su padre se le exigiere cierta suma si esto no daba margen á que el señor Muñiz entablase pleito contencioso. Tal es el criterio que sustenta la Real orden de 12 de Diciembre de 1888. (*Gaceta* del 18.)

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer: acordó desestimar el recurso interpuesto contra la capacidad del Concejal electo D. Luis Muñiz, que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique al reclamante y electo advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo, 21 de Diciembre de 1917.—El Presidente; Luis M. Queipo.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo A. Urra.

Señor Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 6.264

Visto el expediente de reclamaciones contra la validez de las elecciones en el término municipal de Muros:

Resultando que D. Abdón Martínez García, elector y vecino de Muros, recurre ante la Comisión provincial contra la validez de las elecciones en el término municipal, alegando que en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos se negó á admitir la protesta presentada por el exponente con referencia á la hora de las diez y treinta y cinco en que se reunió, en vez de hacerlo á las ocho de la mañana, y á la ilegalidad de la delegación que de palabra hizo el Presidente en el Secretario del Ayuntamiento don José Amor para combatir con el reclamante la admisión ó no de las propuestas presentadas: que constituida la Mesa para la votación, ésta dió principio con la mayor legalidad hasta las once en que se sirvieron á los individuos de la Mesa abundantes vinos y licores, excediéndose en el consumo de vino el Presidente D. Saturnino Pire y el interventor D. José María Alvarez, y que llegada la hora de comer y servida á los individuos de la Mesa

suculenta comida con vinos, café y copas, se embriagaron el Presidente é interventor mencionados hasta el punto de que el primero, sin respeto ni consideración alguna á los candidatos contrarios, abría las candidaturas que se le presentaban y les daba lectura en alta voz y el interventor promovía discusiones, insultaba é injuriaba al recurrente y salía con frecuencia del Colegio promoviendo altercados, siendo una de las veces conducido de nuevo á la Mesa y promoviendo nuevo escándalo que hizo menester la intervención de la Guardia civil y que se suspendiera la votación durante un cuarto de hora y como durante esta suspensión y de repente apareciera la urna llena de candidaturas el recurrente y otros varios se consideraron burlados protestando de lo acaecido, retirándose y creyendo que la votación quedaría diferida para el día siguiente ó el más inmediato que se señalara, sorprendiéndose de que no fuera así y de que apareciera hecho el escrutinio, de toda esta exposición se desprende que es nula la sesión celebrada por la Junta municipal para la proclamación de candidatos por que se quebrantó lo dispuesto en el art. 26 de la Ley electoral: que es completamente ilegal y arbitraria la intrusión del Secretario del Ayuntamiento don José Amor, en los actos y operaciones electorales, que la elección celebrada el día once es nula de toda nulidad, primero por haber sido interrumpida por causa de desorden y después por haberse alterado la verdad en el resultado de la votación, aprovechándose para ello del desorden y ausencia de los candidatos contrarios y por fin que es nula la sesión celebrada por la Junta Municipal para el escrutinio general por no haberse admitido al recurrente ni consignarse en acta las protestas y reclamaciones que se presentaron.

Resultando que los proclamados D. José Mendez Vigo, don Angel García Alvarez, D. Miguel Victorino Urvain, D. Hermenegildo Fernandez Florez y D. José Gonzalez García dicen, en preferente lugar, que la reclamación

está presentada fuera del plazo legal, pero que entrando en el fondo del asunto afirman que son falsos los hechos que relata el don Abdón Martínez García atribuyendo al Presidente ó interventor de una Mesa, persona de honorabilidad intachable, una embriaguez habitual que es corriente en el recurrente, y que toda la argumentación del antiguo Secretario destituido de la Corporación la inspiró el despecho de verse derrotado por mayoría abrumadora el día de la elección, que la misma había sido modelo de sinceridad, respetándose la libre emisión del sufragio, como se prueba con las actas de votación y constitución de Mesa, que se hallan libres de toda protesta, y que los únicos interventores que se retiraron lo hicieron sin formular la menor queja y por órdenes recibidas del candidato D. Abdón Martínez, y que son asimismo inciertas las ingerencias que se atribuyen al secretario municipal en la Junta municipal del Censo y todos los alegatos son pura fábula con intención de molestar:

Visto el artículo 4º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 26 de Abril de 1909:

Considerando que D. Abdón Martínez García presenta su reclamación ante el Ayuntamiento en 24 de Noviembre; que la proclamación de electos tuvo lugar el día 15; que los plazos señalados en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 deben contarse, según la Real orden de 26 de Abril de 1909 desde el siguiente día al del escrutinio general y que haciendo esta operación resulta que el plazo para presentar las reclamaciones tiene su término el día 23:

La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó desestimar la reclamación interpuesta por el Sr. Martínez García por estarlo fuera del plazo legal; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de co-

municar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891,

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 21 de Diciembre de 1917. —El Presidente, Luis Mendez Queipo. —P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 2.658

Visto el expediente de reclamaciones remitido por el Sr. Gobernador é interpuesto por D. Pedro Acedo Clemente, contra la capacidad del Concejal electo D. José María Villamil Vidal, acompañándose asimismo el expediente general de las elecciones del término de Vegadeo:

Resultando que D. Pedro Acedo Clemente, vecino y elector del concejo de Vegadeo, acude en alzada ante la Comisión provincial formulando reclamación sobre la capacidad del Concejal electo por el distrito primero, sección única de dicho término municipal, D. José María Villamil Vidal:

Resultando que como fundamento de dicha incapacidad expone el recurrente que mediante documento privado otorgado en la villa de Vegadeo ante testigos el 12 de Octubre último, el Alcalde accidental del Ayuntamiento D. Domingo Díaz San Julián dió en arrendamiento por plazo de un año, prorrogable por iguales períodos á D. José María Villamil Vidal, como socio Gerente de la Compañía Mercantil con domicilio en aquella villa, que gira bajo la razón de «La Industrial Vegadense», una faja de terreno sobrante de la vía pública, sita entre la calle que de la Alameda va al muelle y la huerta de los herederos de D. Justo Alonso, estipulándose aquel contrato solo adquiriría eficacia si al dar cuenta á la Corporación municipal fuese aprobado por esta:

Resultando que el Ayuntamiento enterado de dicho contrato de arrendamiento, acordó en 14 de Octubre prestarle por unanimidad su aprobación, cuyo contrato comenzó á regir seguidamente:

Resultando que como prueba de lo anteriormente expuesto el recurrente acompaña certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Vegadeo, en la que se hace constar el contrato que en la fecha indicada por el recurrente hizo la Sociedad «La Industrial Vegadense» ante el primer Teniente Alcalde en funciones D. Domingo Díaz San Julián, en representación del Ayuntamiento por el que concedió en arrendamiento partes de fajas de terreno público bajo condiciones estipuladas en dicho contrato, el cual

queda autorizado en 14 de Octubre por la Corporación municipal:

Resultando que el recurrente como fundamento de la legalidad de su recurso invoca el artículo 43 que en su párrafo 4.º señala los motivos por los que deben ser incapacitados para el cargo de Concejales los electores, creyendo que dentro del citado artículo se halla incluido el Concejil electo D. José María Villamil Vidal:

Resultando que á mayor abundamiento el recurrente cita las Reales órdenes de 27 de Octubre de 1887, 31 de Diciembre de 1880, 20 de Marzo de 1888, 5 de Noviembre de 1887, 16 de Abril de 1888 y 12 de Diciembre del mismo año, que á su juicio son aplicables al caso y termina suplicando en vista de todo lo expuesto se declare incapacitado al D. José María Villamil y Vidal para ejercer el cargo de Concejil del Ayuntamiento de Vegadeo:

Resultando que contra la validez de las elecciones no se ha presentado reclamación alguna más que la de D. Pedro Acebedo Clemente que es objeto de este recurso:

Resultando que D. José María Villamil Vidal, Concejil electo, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en el recurso interpuesto por D. Pedro Acebedo, recurre contra el mismo manifestando no ser ciertos se halle incapacitado para ejercer el cargo de Concejil como gratuitamente supone el Sr. Acebedo, ya que se halla amparado por las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1880 (*Gaceta* de 5 de Agosto) y 21 de Junio de 1890 (*Gaceta* del 26), Real orden de 17 de Diciembre de 1887 (*Gaceta* del 20) terminando por suplicar sea desechado el recurso interpuesto por D. Pedro Acebedo Clemente, por injustificado y estemporáneo, declarándole con capacidad para el desempeño del cargo de Concejil del Ayuntamiento Vegadeo.

Visto el artículo 43 de la Ley municipal:

Considerando que el objeto de la prohibición, respecto á los arrendatarios, establecido en el artículo 43 de la Ley municipal, tiende á evitar que en el desempeño de las funciones inherentes al cargo concejil pueda favorecer los intereses propios lesionando los del Municipio que le ha llevado al desempeño de esta función:

Considerando que no es lógico suponer que el mero hecho del arrendamiento de un inmueble de escasa importancia ha de obligar á D. José María Villamil Vidal á prescindir del escrupuloso desempeño de sus funciones concejiles, ni es fácil tampoco ni hacedero dentro término estipulado en el contrato, que sin causa verdaderamente justificada se modifique con ventaja

para el mismo el arrendamiento de la finca que tiene efectuado y sobre todo que no puede ser este el alcance del art. 43 de la Ley Municipal.

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó desestimar la reclamación producida por D. Pedro Acebedo Clemente contra la capacidad del concejil electo D. José María Villamil Vidal, que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que se notifique á los interesados advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez dias.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 21 de Diciembre de 1917.—El Presidente, Luis M. Queipo.—P. A., de la C. P., el Secretario Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia

R. al núm. 6.262

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onís

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en el abintestato de D. Juan Martínez Alonso, fallecido en su domicilio del pueblo de Sellaño, término municipal de Ponga, el seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, ha acordado por providencia del día de ayer, convocar á los interesados á la Junta que previene el artículo mil sesenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil para el día dos de Enero próximo y hora de las once de la mañana, en los estrados de este Juzgado, citándose personalmente á los herederos presentes y por edictos á los que se hallan ausentes de ignorado paradero.

En su virtud, y para que sirva de citación en forma á los herederos ausentes de ignorado paradero don Bernabé, D. José y D. Manuel Martínez Tejo, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Cangas de Onís á veintuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Licenciado, Ceferino Flórez.

R. al núm. 6.329

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Salas

Mes de Noviembre de 1917.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que corresponden á dicho mes, formado según previene el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario
	Pesetas Cts.
Gastos Ayuntamiento...	7500
Policía de seguridad....	674
Policía urbana y rural..	7470
Instrucción pública.....	12000
Beneficencia.....	4475 50
Obras públicas.....	1350
Corrección pública.....	1750
Montes.....	500
Cargas.....	13500 85
O. nueva construcción..	1000 32
Imprevistos.....	1000
Resultas.....	>
Devoluciones.....	>
Varios.....	>
TOTAL.....	51220 67

Salas 1.º de Noviembre de 1917.

Sesión del día 8

Fué aprobada la presente distribución de fondos.

Salas 9 de Noviembre de 1917.—V.º B.º—El Alcalde, José García Flórez.—El Secretario, Jenaro G. Rico.

Gobierno Militar de Oviedo

ANUNCIO

Se encarece á los señores Alcaldes constitucionales de esta provincia tengan presente el artículo 320 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, por el que se dispone que en la primera quincena de Enero próximo remitan á este Gobierno Militar, relaciones nominales ajustadas al formulario que á continuación se expresa, de cuantos individuos sujetos al servicio de las armas, hayan pasado la revista anual del presente año ante sus respectivas autoridades.—El General Gobernador Militar, Enrique Lopez Sanz.

R. al núm. 6.286

**FORMULARIO QUE SE CITA
REVISTA ANUAL DE 19.....**

Relación nominal de los individuos que la han pasado ante mí

NOMBRES	Pueblo en que fueron alistados	Año en que fueron allatados	Situación militar en el día de la Revista	Pueblo en que tiene señalada su residencia en el pase	Unidad á que pertenece según el mismo	Residencia el día de la Revista (1)	Fecha en que está expedido el pase	Autoridad porqué está expedido en nombre del Capitán General	Señas de su domicilio	OBSERVACIONES (2)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

FERNANDEZ, Manuel, (a) Lin, natural de Tudela de Veguín, Ayuntamiento de Ribera de Arriba, Oviedo, de treinta años de edad, estado casado, estatura regular, color rubio, de oficio minero, que en el mes de Agosto último trabajaba en la mina «María», de Santa Cruz del Monte, Ayuntamiento de Albares, provincia de León, domiciliado últimamente en Liaredo, Ayuntamiento de Mieres, Oviedo, cuyas señas se ignoran, procesado por el delito de agresión á fuerza armada de la Guardia civil, comparecerá en el término de diez días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Burgos, número 36. D. Andrés Arce Llevada, residente en León, cuartel del Cid, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

5.957

ANUNCIOS NO OFICIALES

FABRICA DE TABACOS

DE GIJÓN

En esta dependencia se admiten proposiciones para el contrato de las fundas de tela y esterillas de tercios filipinos, hasta las doce del día 31 del corriente.

Los precios se entenderán por cada funda en los de tela y por kilogramos en las de esterillas.

En estas oficinas y en las horas hábiles de la misma, se halla de manifiesto el pliego de condiciones para optar al concurso.

Gijón 27 de Diciembre de 1917.
—El Administrador Jefe, Antonio Fuentes.

Esc. Tip. del Hospicio provincial

(1) Accidental ó habitual. — (2) Si se le ha autorizado el cambio de residencia habitual; si se le ha dado permiso por hallarse accidentalmente fuera de la habitual y por cuanto tiempo; si no tiene pase y la causa que alegue de ello, y cuantas observaciones sugiera su celo al funcionario, para el mejor servicio.